

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

Valparaíso, a doce de enero de dos mil veintitrés.

**Visto:**

A foja 1 y siguientes, en la causa 132-2022, comparecen don **Rodrigo Ignacio Valenzuela Olmedo**, presidente del Club Deportivo Flecha Verde, domiciliado en calle Lonquimay N°13, paradero 8 1/2; doña **Evelyn Andrea Burgos Pereira**, tesorera del Club Deportivo Flecha Verde, domiciliada en calle Angol, casa 15, parada 6 1/2; don **Joaquín Ignacio Barraza Barraza**, secretario del Club Unión Reñaca, domiciliado en calle Sol Naciente, manzana T, casa N°1, paradero 11; don **Jorge Eduardo Antonio Meriño Tello**, presidente del Club Unión Reñaca Alto, domiciliado en Calle Lautaro H-3, paradero 13; don **Angelo Paolo Rivera Toledo**, Secretario del Club Deportivo Villa Industrial, domiciliado en Pasaje Transversal N°139; doña **Jane Nataly Navea Herrera**, vicepresidenta del Club Deportivo Villa Industrial, domiciliada en calle Lonquimay A 5, paradero 7 ½ y doña **Paola Loreto Galleguillos Sanzana**, tesorera del Club Deportivo Estrella, domiciliada en Calle Lautaro N°32 D, Paradero 13, todos del sector Reñaca Alto, comuna de Viña del Mar y también doña **Victoria Valenzuela Jacob**, presidenta del Club Deportivo Villa Industrial, domiciliada en calle Los Pensamientos N°1035, pasaje Nicolás Copérnico casa 731, don **Hernán Marcelo Paredes Ibacache**, presidente Club Deportivo Estrella, domiciliado en calle Los Pensamiento N°985, pasaje Leonardo da Vinci N°811, doña **Jacqueline María Álvarez Leiva**, vicepresidenta Club Deportivo Estrella, domiciliada en calle Los Pensamientos N°985, pasaje Leonardo da Vinci N°811, todos del sector Mirador de Reñaca, comuna de Viña del Mar, quienes deducen reclamación respecto de la elección de directorio de la **Unión Comunal Asociación de Fútbol Reñaca Alto**, de la referida comuna, celebrada el 15 de agosto de 2022, solicitando se declare su nulidad, en razón de los argumentos que se señalaran en la parte considerativa.



A foja 43 la Secretaría Municipal de Viña del Mar informa que la reclamación fue publicada en la página web del municipio el 5 de septiembre de 2022 y remitió a este Tribunal los documentos relativos a la elección referida.

La reclamación no fue contestada.

Por otra parte, en una segunda reclamación -rol N°133-2022-, a fojas 96 y siguientes, comparece además don Patricio Ronny Nuñez Arce, socio del Club Deportivo Flecha Verde, afiliado a la Unión Comunal Asociación de Fútbol de Reñaca Alto, domiciliado en calle 21 de mayo, casa 38-D, paradero 12, Reñaca Alto, comuna de Viña del Mar, quien también formula reclamo de nulidad electoral respecto del acto eleccionario celebrado por la citada organización comunitaria, ya singularizado, solicitando se declare la nulidad de la elección del Directorio, sobre la base de los razonamientos que se señalaran en la parte considerativa.

La reclamación no fue contestada.

A foja 134 la Secretaría Municipal de Viña del Mar informa que la reclamación fue publicada en la página web del municipio el 5 de septiembre de 2022 y remitió a este Tribunal los documentos relativos a la elección referida.

Tampoco esta reclamación fue contestada.

A foja 165 se ordenó la acumulación de la causa Rol N°133-2022 a la causa Rol N°132 por tratarse de un mismo acto electoral impugnado.

A foja 73 se recibió la causa a prueba.

A foja 166 se trajeron los autos en relación.

#### **CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que los reclamantes solicitan se declare la nulidad de la elección de directorio ya referida, pues en el proceso eleccionario se habría incurrido en los vicios, que a continuación se plantean:

1.- No se convocó expresamente a una asamblea extraordinaria de clubes con 60 días a la fecha de elección, no teniendo conocimiento del acta respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

2.- Se entregó información incorrecta al conformar la comisión electoral, afirmando que ésta se conformaba por 3 miembros y no por 5 miembros, lo que recién acaeció solamente el 10 de agosto de 2022, incorporando adicionalmente a los directores de los clubes deportivos Estrella y Villa Industrial.

3.- Se negó la inscripción de un candidato que cumplía los requisitos para postular -don Patricio Nuñez del Club Deportivo Flecha Verde-, como asimismo a clubes con su directorio vigente votar en la elección.

4.- La comisión electoral no elaboró un reglamento eleccionario de modo colegiado y se fijó una fecha para la votación sin ser comunicada por los medios estatutariamente establecidos. Indican que al día siguiente de la conformación de la comisión electoral de modo adecuado -el jueves 11 de agosto- se efectuó una reunión que no logro redactar el reglamento para las elecciones y proponerlo al concejo de presidentes, permitiendo su aprobación, como exigen los estatutos de la Unión Comunal; sin embargo, el viernes 12 de agosto, de modo inconsulto al resto de los miembros de la comisión electoral, su presidente envió un reglamento de elecciones al presidente de la Unión Comunal Asociación de Fútbol de Reñaca Alto, fijando la fecha de la elección, vulnerando las facultades de la comisión electoral y del concejo de presidentes, además de no ceñirse a los plazos mínimo establecidos en los estatutos.

5.- Se impuso un reglamento con requisitos no contestes con los estatutos, nunca antes pedidos, como por ejemplo, el certificado de vigencia de organización emitido por el Registro Civil.

6.- Se instruyen cambios unilateralmente al reglamento eleccionario a menos de 12 horas de la elección. El domingo 14 de agosto, pasadas las 23:30 hrs., la presidente de la comisión electoral envió al grupo de whatsapp de los presidentes, sin informar a los otros miembros de dicho órgano, los certificados del Registro Civil de los clubes asociados, sin aclarar cuales de ellos podían votar y cuales no podían hacerlo, siendo este hecho interpretado por algunos como un cambio unilateral del reglamento.



7.- Se permitió votar a los tres representantes de un club declarado en receso y auto marginado de la organización -Club Deportivo Fenix-; en efecto, mediante carta dirigida a todos los presidentes de los clubes deportivos, esta entidad deportiva se marginó de las actividades deportivas la Asociación, tanto deportivas como sociales, infringiendo además el reglamento de elecciones.

8.- Se comunican los resultados a viva voz en asamblea, sin entregar un acta, negándose a mostrarla. En efecto, en reunión informativa de 16 de agosto la presidente de la comisión electoral da lectura a los resultados, sin informar primero a la comisión electoral y sin mostrar las actas de votación, los votos válidamente emitidos, los votos nulos y los votos restantes, no otorgando ningún documento, negándose a mostrar las actas a los restantes miembros de la comisión electoral y el concejo de presidentes presentes.

9.- Se aceptó la inscripción de candidaturas de directores que no podían repostular, conforme al reglamento, sin haber transcurrido un periodo sin ejercer.

**SEGUNDO:** Que, por otra parte, en una segunda reclamación -Rol N°133-2022- comparece don don Patricio Ronny Nuñez Arce, quien también formula reclamo de nulidad electoral respecto del acto eleccionario celebrado por la citada organización, reiterando idénticos vicios que la primera reclamación, señalando que fue la persona que se le negó la posibilidad de inscribirse como candidato.

**TERCERO:** Que no se evacuó la contestación de ninguna de las dos reclamaciones.

**CUARTO:** Que en relación al vicio consistente en la falta de convocatoria a asamblea extraordinaria para la nominación de la comisión electoral, cabe tener presente que el acta que rola de fojas 57 a 59, reiterada de fojas 149 a 151, de 14 de junio de 2022, da cuenta que en reunión de presidentes celebrada este día, se trataron una serie de materias y, aparentemente, casi al concluir se nominó a la comisión electoral, pues solamente menciona “Elecciones: Tricel: Progreso - V Madrid - F Verde” , agregando a reglón



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

seguido: “Próxima reunión: 05-07 cada club debe presentar un oficio con un postulante para el Directorio, ya que se debe realizar acta de constitución electoral para la nueva directiva del próximo período”.

Posteriormente, en el acta que rola de fojas 60 a 63, reiterada de fojas 152 a 153, de 28 de junio de 2022 -cuya fecha aparece enmendada-, da cuenta que en reunión informativa celebrada este día, con posterioridad a la suscripción de la misma por tres personas se informa “que para realizar toda la tramitación relacionada con la nueva elección de directorio de la Asociación de Fútbol de Reñaca Alto período 2022-2026 se debe nombrar el Tricel respectivo. La asamblea presente determina las siguientes personas ya asignadas en reunión anterior: Maricelli Zamora Pastenes, 19.338.488-9; Luis Orrego Ogaz, 10.891.674-5; Rodrigo Valenzuela Olmedo, 15.973.359-9. Hay cinco firmas ilegibles sobre los nombres de Denice Navea M., Bernardo Calderón, Juan Rojas T., Carol Pastenes E., Daniela Pizarro S.” A continuación, se lee la siguiente leyenda: “Se ratifica que la sta. Maricelle Zamora queda como presidenta del comité electoral y se acuerda que están abiertas las inscripciones para los postulantes al directorio”(sic). Con todo, preciso es consignar además que el acta en análisis presenta una enmendadura con títex antes de su suscripción por las tres primeras personas que la firmaron, pues a contra luz se observa que se borró la frase “Se termina la reunión 22:15 hrs.”, para luego agregar la información relativa al proceso eleccionario.

**QUINTO:** Que los estatutos de la organización, agregados de fojas 23 a 38, reiterados de fojas 78 a 93 y de fojas 115 a 130, en su artículo 40° dispone que “Con dos meses a la fecha en que deba elegirse al Directorio de la Asociación o a los integrantes de los demás organismos internos, se designará en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto una Comisión Electoral que tendrá a su cargo la dirección de las elecciones internas.

Esta Comisión estará conformada por cinco miembros que deberán pertenecer al Directorio de las organizaciones afiliadas que tengan, a lo menos, un año de antigüedad de afiliación a la Asociación”



Por otra parte, el artículo 17° de la carta estatutaria señala que las Asambleas Generales Extraordinarias tendrán cada vez que lo exijan las necesidades de la Asociación, a juicio del Directorio, o lo solicite por escrito un tercio de las organizaciones afiliadas en ejercicio, indicando su objeto, y sólo podrán tratarse en ellas materias propias de esta clase de Asambleas, de acuerdo a la ley y los estatutos, materias que deberán ser indicadas en los avisos de citación. Cualquier acuerdo que se tome sobre otras materias será nulo.

La precitada disposición estatutaria preciso es concordarla con el artículo 18° de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias, que indica que deberán tratarse en asamblea general extraordinaria, entre otras materias: f) la convocatoria a elecciones y nominación de la comisión electoral.

**SEXTO:** Que el documento a que se ha hecho referencia en el considerando cuarto precedente acredita que la reunión de presidentes, celebrada el 14 de junio de 2022, en que se nominó a la comisión electoral no reunió los requisitos de una asamblea extraordinaria pues se abordaron un sin número de materias, además de aparentemente la designación de la comisión electoral y solamente se nominaron clubes asociados; no personas, como exige la norma estatutaria reseñada al señalar “cinco miembros que deberán pertenecer al Directorio de las organizaciones afiliadas”.

Con todo, este yerro trató de salvarse en la reunión posterior de 28 de junio; sin embargo, tampoco se cumplió con el número de integrantes -5- al nominar solamente tres personas, es más, a fojas 67 a 69, reiterada de fojas 159 a 161, consta el acta de la reunión ordinaria de 10 de agosto del año en curso, que da noticia que en dicha ocasión se sumaron a la comisión electoral (denominado en ella Tricel) 2 personas, para completar las cinco personas establecidas por los estatutos, constituyendo un vicio que irroga la nulidad de todo el proceso eleccionario.

**SEPTIMO:** Que en lo relativo al hecho que la comisión electoral no elaboró un reglamento eleccionario de modo colegiado, imponiéndolo con



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

requisitos no contestes con los estatutos, necesario es ponderar que el artículo 40° inciso tercero de los estatutos dispone que a la comisión electoral le corresponde velar por el normal desarrollo de los procesos electorarios y de los cambios de Directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar la medidas que considerara necesarias para tales efectos, mediante la elaboración y difusión de un Reglamento de Elecciones aprobado por la Asamblea.

Que examinado las actas de las reuniones que precedieron a la elección, desde el 14 de junio de 2022, no fue posible hallar la aprobación de la asamblea de afiliados del reglamento de elecciones que rola agregado a fojas 18, reiterado a fojas 53 y a fojas 110, lo que acredita que nunca se sometió a tal trámite, exigido por la carta estatutaria, lo que también importa una falta que significa la nulidad del proceso electorario.

Que, por otra parte, en relación con los requisitos contenidos en el reglamento y que no estaban contestes con los estatutos, basta señalar que es facultad de la comisión electoral impartir las instrucciones y adoptar la medidas que considerara necesarias para velar por el normal desarrollo de los procesos electorarios y el certificado de vigencia de la organización y de su directorio emitido por el Registro Civil, -cuya exigencia se cuestiona por los reclamantes- es un documento muy atinente al proceso electorario, por lo que tal alegación será desechada.

**OCTAVO:** Que también cabe tener presente, que a la jurisdicción electoral le compete conocer no sólo de los vicios que se hubieren denunciado en la reclamación respectiva, sino que además de cualquier “vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto electorario de que se trate”; tal como lo dispone el inciso final del artículo 10 de la Ley N°18.593.

**NOVENO:** Que el artículo 23° de los estatutos dispone: “El Directorio de la Asociación se elegirá en la Asamblea General Ordinaria del año que corresponda, en la cual cada entidad miembro sufragará por un sola persona por



cada cargo, proclamándose elegidos a los que resulten con el mayor número de votos, hasta completar el número de miembros del Directorio que deban elegirse”, agrega el artículo 24º: “Cada organización afiliada deberá postular a cada cargo del Directorio a un candidato de sus integrantes, siendo éstas responsables solidariamente de los perjuicios que su candidato pudiese ocasionar al Patrimonio de la Asociación mientras integre el Directorio.”

Si bien los estatutos no refieren los cargos de modo orgánico, sino disgregadamente a lo largo de sus normas, se puede deducir del artículo 26º que hay un cargo de vicepresidente, al establecer que al quedar vacante en forma transitoria el cargo de Presidente, lo subrogará aquel; además, los títulos VI y VII, artículos 31º y 32º, señalan las funciones del Presidente, Secretario y Tesorero, de lo que puede concluirse que los cargos son aquellos que se han referido precedentemente, además de un quinto cargo de solo director.

**DÉCIMO:** Que el acta de asamblea general de socios relativa a la elección, agregada de fojas 44 a 48, reiterada de fojas 41 a 45, en el acta de escrutinio inserta dentro de la primera, dan noticia que cada uno de los asistentes solo marcó una preferencia con una cruz, ordenándose de mayor a menor según los sufragios obtenidos, en circunstancias que conforme a los estatutos, cada organización afiliada -club deportivo- debió presentar 5 candidatos, y cada uno de ellos a un cargo determinado, lo que no ocurrió, vulnerando este hecho los estatutos de la Unión Comunal, constituyendo este defecto causal de nulidad.

**UNDÉCIMO:** Que, por otra parte, el artículo 20º inciso primero, parte final establece que en las asambleas generales cada organización tendrá derecho a un solo voto. Sin embargo, el acta de asamblea general de socios relativa a la elección, agregada de fojas 44 a 48, reiterada de fojas 41 a 45, la nómina de asistencia inserta dentro de la primera, indica que hubo 18 personas que concurrieron; esto es, tres representantes por los Clubes Deportivos Fenix, Alemania, Progreso, Raúl Cohen, Villa Madrid y Las Terrazas, lo que indudablemente alteró el universo electoral, lo que importa otra imperfección que hace anulable el proceso eleccionario, lo que así se declarará.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

**DUODÉCIMO**: Que por lo expuesto se torna innecesario referirse a los demás vicios alegados y, en lo demás, la prueba documental rendida en nada altera lo que se resolverá.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°2, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara**: Que se acoge la reclamación deducida por don Rodrigo Ignacio Valenzuela Olmedo, doña Evelyn Andrea Burgos Pereira, don Joaquín Ignacio Barraza Barraza, don Jorge Eduardo Antonio Meriño Tello, don Angelo Paolo Rivera Toledo, doña Jane Nataly Navea Herrera, doña Paola Loreto Galleguillos Sanzana, doña Victoria Valenzuela Jacob, don Hernán Marcelo Paredes Ibacache, doña Jacqueline María Álvarez Leiva, y don don Patricio Ronny Nuñez Arce, y se anula la elección del directorio de la **Unión Comunal Asociación de Fútbol Reñaca Alto**, de la comuna de Viña del Mar, celebrada el 15 de agosto de 2022, debiendo convocarse a una nueva elección, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El proceso será coordinado por la Secretaría Municipal de la I. Municipalidad de Viña del Mar, unidad que designará a un funcionario para tal efecto;

b) Dicho funcionario citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una Comisión Electoral, cuyos integrantes será el designado en los estatutos y deberán cumplir con los requisitos del artículo 10 letra k) de la ley N°19.418.

c) La referida Comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.

d) La Comisión Electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de los socios.



(Nombre, fecha de ingreso, domicilio, firma del representante del socio, teléfono y/o correo electrónico del club deportivo).

e) Una vez que se encuentre confeccionado el Libro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la Comisión Electoral fijará la fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad. Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general para realizar la elección y su publicidad.

f) El día de la elección, la Comisión Electoral velará para que los representantes de los socios, ejerzan su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la Comisión, respetando la autonomía de ésta.

Notifíquese por el estado diario y ofíciase a la Secretaría Municipal de Viña del Mar para que publique la sentencia dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.

Devuélvase los documentos acompañados al proceso, dejándose constancia en autos.

Remítase copia autorizada de la sentencia a la Secretaría Municipal de Viña del Mar y al Servicio de Registro Civil e Identificación, para los fines a que haya lugar. Ofíciase, remítase por la vía más expedita.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

**Rol N°132-2022/ 133-2022.**

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. Felipe Andres Caballero Brun y Hugo Del Carmen Fuenzalida Cerpa. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 132-2022.



Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy.  
Valparaíso, 12 de enero de 2023.



\*C67BE118-A7D3-4852-9662-1513791F5113\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tervalparaiso.cl/](http://www.tervalparaiso.cl/) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.